



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1568.  
RADICADO N° 2018-00633-00

Incorpórese al expediente los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora donde da cuenta de haber realizado en debida forma la citación para diligencia de notificación personal de la parte demandada desde el mes de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., así como las constancias de diligencia de notificación por aviso en el mes de Octubre del mismo año, conforme al art. 292 *ibíd.* (Ver Consecutivo 01, Exp. Digital); sin que a la fecha la parte ejecutada se hubiera pronunciado al respecto frente a las pretensiones de la demandante, notificación misma se cumplió a cabalidad acorde con la norma antes citada.

Realizadas todas las actuaciones pertinentes por la parte actora, y existiendo óbice para seguir adelante con la ejecución, procederá el despacho previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 08 de agosto de 2018. De acuerdo al documento aportado Pagaré # 121461, como documento base de recaudo, obrante a consecutivo 5 del expediente, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de correo certificado por intermedio de la empresa Servientrega S.A., a la dirección informada en la demanda, quien no hizo uso del derecho de contradicción y no se opuso a las pretensiones de la demandante.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA, mediante apoderado judicial y en contra de la señora RUTH MARY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ AMARILES, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 08 de agosto de 2.018.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$627.000.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez